

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 225

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley declarando adherida la Provincia al Régimen establecido por Ley Nacional Nº 24.004 (Ejercicio de la Enfermedad).

Entró en la Sesión 02 de Julio 1992.

Girado a la Comisión 5 y 1 - Dictámen Nº 547/1992.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La situación social de nuestra Provincia, y en particular la de la salud, alcanzan un estado de deterioro, que en algunos importantes sectores de la población, configuran verdaderas afrentas a la conciencia solidaria de los argentinos.

La salud es un derecho básico e inalienable del hombre y una condición imprescindible del bienestar individual y social; la eficacia final de las acciones sanitarias depende prioritariamente de la defensa de la salud de la población antes que de la reparación de sus enfermedades.

Por ello creemos que este régimen legal, establece un mecanismo importante de reacondicionamiento por la defensa de la salud poblacional. En nuestra Provincia, Sr. Presidente, el Departamento Provincial de Enfermería, no se ha creado debido entre otras causas al escaso número de enfermeras profesionales; hoy el crecimiento progresivo poblacional, ha sido determinante del crecimiento cuantitativo y cualitativo del personal de enfermería. Es necesario elevar la calidad de atención de enfermería de acuerdo a las necesidades poblacionales, contribuyendo así al desarrollo integral de la profesión desde las áreas asistenciales y formadoras e integrarse a los niveles de decisión, con el propósito de programar en forma conjunta, con todos los integrantes del sistema de salud, la atención de salud provincial.

Sr. Presidente, los Departamentos de Enfermería de los Hospita-

LEGISLATURA PROVINCIAL SECRETARIA LEGISLATIVA
01.07.92
MESA DE ENTRADA
Nº 225 HS / 1740 FIRMA

[Firma]

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

les Regionales, poseen estructuras que no coinciden con el funcional global de los mismos. En Ushuaia el Departamento está integrado por un 20% de Enfermeros profesionales, 73% de Auxiliares de Enfermería y el 6% por Personal Empírico.

En Río Grande el Departamento está integrado por 1.6% de Licenciados de Enfermería, 10.6% de Enfermeros, 76% Auxiliares de Enfermería, y 8% de Empíricos.

Este muestreo, Sr. Presidente, nos coloca ante una realidad clara, y preocupante, el déficit de personal está a la vista.

En el sistema hospitalario de la ciudad de Río Grande, a la crisis que padece la profesión de Enfermería, se suma la grave situación tanto estructural como funcional, originada por la falta de aplicación de normas legales y formales, la Jefatura del Departamento de Enfermería al igual que el resto del personal, viven la aparente e irremediable falta de respuesta a las problemáticas ya planteadas.

A partir de estas valoraciones es que reafirmamos el papel preponderante que le asignamos al Hospital Público, jerarquizado y de elevada dignidad científica y humana.

Sr. Presidente: en la inteligencia de que las razones expuestas son suficientemente claras, es que solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.


MIRIAM MALBONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial


MARIAT MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


OSCAR BIANCIOFITO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1ro) Declárase adherida la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al regimen establecido por Ley Nacional Nro: 24.004, en todos sus términos.

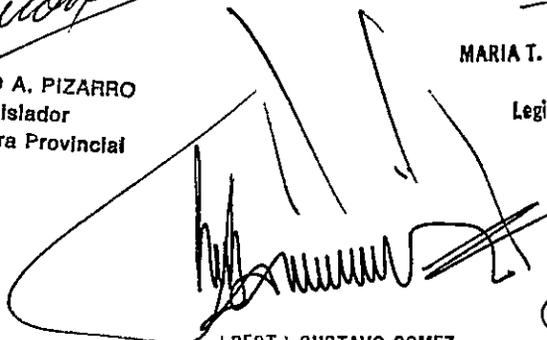
Art. 2do) Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIRIAM MALLONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

EJERCICIO DE LA ENFERMERIA

LEY 24.004

Conceptos y alcances . Personas comprendidas. Derechos y obligaciones. Registro y matriculación. Autoridad de aplicación. Régimen / disciplinario. Disposiciones transitorias y Varias.

Sancionada: Septiembre 26 de 1991.

Promulgada: Octubre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sanciona con fuerza de ley:

Ley de ejercicio de la enfermería

CAPITULO

Conceptos y alcances

ARTICULO 1o.- En la Capital Federal y en el ámbito sometido a la jurisdicción nacional el ejercicio de la enfermería, libre o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 2o.- El ejercicio de la enfermería comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo será considerado ejercicio de la enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente a ejercer la enfermería.

ARTICULO 3o.- Reconócese dos niveles para el ejercicio de la enfermería:

a) Profesional: consistente en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia.

b) Auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de enfermería, planificados y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión.

Por vía reglamentaria se determinará la competencia específica de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de la que se comparte con otros profesionales del ámbito de la salud. A esos efectos la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que corresponde al nivel profesional el ejercicio de funciones jerárquicas y de dirección, asesoramiento, docencia e investigación. Asimismo corresponde al nivel profesional presidir e integrar tribunales que entiendan en concursos para la cobertura de cargos del personal de enfermería.

ARTICULO 4o.- Queda prohibido a toda persona que no esté com-

prevenida en la presente ley participar de las actividades o realizar las acciones propias de la enfermería. Los que actuaren fuera de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3o de la presente ley serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de / las disposiciones del Código Penal.

Asimismo las instituciones y los responsables de la dirección administración, o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las tareas propias de la enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de cada uno de los niveles antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPITULO II

De las personas comprendidas

ARTICULO 5o.- El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales, // provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;

b) Títulos de enfermero otorgado por centros de formación de / nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidas por autoridad competente;

c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTICULO 6o.- El ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean el certificado de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones nacionales, / provinciales, municipales o privadas reconocidas a tal efecto por autoridad competente. Asimismo podrán ejercer como Auxiliares de Enfermería quienes tengan certificados equivalente otorgado por / países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de / conformidad con la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 7o.- Para emplear el título de especialista o anunciarse como tales, los enfermeros profesionales deberán acreditar capacitación especializada de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 8o.- Los enfermeros profesionales de tránsito por el país contratados por instituciones públicas o privadas, con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de / la profesión a tales fines, sin necesidad de realizar la inscripción a que se refiere el artículo 12 de la presente.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones

ARTICULO 9o.- Son derechos de los profesionales y auxiliares / de enfermería:

a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación;

b) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación;

c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica;

d) Contar cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia laboral o en la función pública, con adecuadas garantías / que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el inciso e) del artículo siguiente.

ARTICULO 10o.- Son obligaciones de los profesionales o auxiliares de enfermería :

a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;

b) Respetar a las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;

c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;

d) Ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación;

e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación ;

f) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 11o.- Les está prohibido a los profesionales y auxiliares de enfermería:

a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;

b) Realizar, propiciar, inducir, o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad / humana;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

d) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria;

e) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público.

Particularmente les está prohibido a los profesionales enfermeros actuar bajo relación de dependencia técnica o profesional de / quienes sólo estén habilitados para ejercer la enfermería en el nivel auxiliar.

CAPITULO IV

Del registro y matriculación.

ARTICULO 12.- Para el ejercicio de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTICULO 13.- La matriculación en la Subsecretaría de Salud / implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones, fijados por ésta ley.

ARTICULO 14.- Son causas de las suspensión de la matrícula:

a) Petición del interesado.

b) Sanción de la Subsecretaría de Salud que implique inhabilitación transitoria.

ARTICULO 15.- Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante;

c) Sanción de la Subsecretaría de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad;

d) Fallecimiento.

CAPITULO V

De la autoridad de aplicación

ARTICULO 16.- La Subsecretaría de Salud será la autoridad de aplicación de la presente ley, y en tal carácter deberá:

a) Llevar la matrícula de los profesionales y auxiliares de la enfermería comprendidos en la presente ley;

- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados;
- c) Vigilar y controlar que la enfermería, tanto en su nivel / profesional como en el auxiliar, no sea ejercido por personas carentes de título, diplomas o certificados habilitantes, o no se encuentren matriculados;
- d) Ejercer todas la demás funciones y atribuciones que la presente ley otorga.

ARTICULO 17.- La Subsecretaría de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, podrá ser asistida por una comisión permanente de asesoramiento y colaboración sobre el ejercicio de la enfermería, de carácter honorario, la que se integrará con los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones gremiales y profesionales que los representen, de / conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

CAPITULO VI

Regimen disciplinario

ARTICULO 18.- La Subsecretaría de Salud ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el inciso b) del artículo 16 con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

ARTICULO 19.- Las sanciones serán:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 20.- Los profesionales y auxiliares de enfermería / quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;
- b) Contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación;
- c) Negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTICULO 21.- Las medidas disciplinarias contempladas en la / presente ley se aplicarán en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será el establecido en el título X - Artículos 131 y siguientes - de la ley 17.132.

ARTICULO 22.- En ningún caso será imputable al profesional o auxiliar de enfermería que trabaje en relación de dependencia el / daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos

indispensables para la atención de pacientes, o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 23.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, / contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con / sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá la Subsecretaría de Salud

b) Tendrán un plazo de hasta dos (2) años para obtener el certificado de auxiliar de enfermería y de hasta seis (6) años para obtener el título profesional habilitante, según sea el caso. Para la realización de los estudios respectivos tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias con un régimen similar al que, por razones de estudio o para rendir exámenes, prevé el decreto / 3413/79, salvo que otras normas estatutarias o convencionales aplicables a cada ámbito fueren más favorables;

c) Estarán sometidas a especial supervisión y control de la Subsecretaría de Salud, la que estará facultada, en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes;

d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente;

e) Se les respetarán sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonaria, aun cuando la autoridad de aplicación les limite sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c).

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ARTICULO 24.- A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, / condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, / consideráanse insalubres las siguientes tareas de la enfermería:

a) Las que se realizan en unidades de cuidados intensivos;

b) Las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas;

c) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;

~~d) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no;~~

e) La atención de pacientes oncológicos;

f) Las que se realizan en servicios de emergencia.

La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de este listado.

ARTICULO 25.- La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3o, podrá también autorizar para el nivel profesional la ejecución excepcional de determinadas prácticas cuando, especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, / estableciendo al mismo tiempo las correspondientes condiciones de habilitación especial.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 27.- Derógase el Capítulo IV, del Título VII - artículos 58 a 61 -, de la ley 17.132 y su reglamentación así como toda otra norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a / la presente.

ARTICULO 28.- Invítase a las provincias que lo estimen adecuado a adherir al régimen establecido por la presente.

ARTICULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVE CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 2230/91

Bs. As, 23/10/1991

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación No: 24.004 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y / archive. - MENEM - Avelino J. Porto.